

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Sexto, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"

94

 **CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0100/2016

**RESOLUCIÓN**

----- Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil dieciséis. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0100/2016, instruido en contra del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, con registro federal de contribuyentes **RAMG850817/BA** cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal; y: ----- a) Eliminada -----

----- **RESULTANDO** -----

----- 1. Que con fecha once de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/3898/2016 del seis de abril del mismo año, visible a foja 38 del expediente que se resuelve, mediante el cual el Licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia certificada del expediente CG DGAJR DQD/D/176/2016, visible de la foja 1 a 37 del expediente que se resuelve, iniciado con motivo de la Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, del que se desprenden hechos que pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, presuntamente imputables al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, adscrito en la época de los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario que se resuelve, a la Procuraduría Social del entonces Distrito Federal; con la finalidad de que esta Dirección actuara conforme a sus atribuciones. -----

----- 2. Que con fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a fojas 40 y 41 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, como probable responsable de los hechos denunciados en el oficio **CGDF/DGAJR/DQD/3898/2016**, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1847/2016 del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el cual fue debidamente notificado el tres de junio del año en cita, visible de la foja 46 a 49 de autos. -----

----- 3. Que el día veinte de junio de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en la que se hizo constar que no compareció, por lo tanto, se tuvo por no ejercido su derecho a declarar, ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera respecto de los actos irregulares que se le imputaron, por lo que esta autoridad dictó acuerdo en el que se ordenó notificar al ciudadano de mérito, por medio de listas los acuerdos tomados durante el desahogo de su audiencia de ley, así como las subsecuentes notificaciones, en razón de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; diligencia visibles de la foja 63 a la 65 del expediente que se resuelve. -----

----- 4. Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0100/2016**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO**. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar,

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades  
Dirección de Responsabilidades y Sanciones  
Tercera planta, piso 3  
Col. Centro del Cuadrante C.P. 06000  
Tel. 5627 9700 Ext. 61534



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: 1. La calidad de servidor público del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, 2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 3. La plena responsabilidad del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán** en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, tenían la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

La calidad de servidor público del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

a) Copia certificada del oficio sin número del tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal, por medio del cual se nombra al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la citada procuraduría; documento visible a foja 10 de autos. -----

b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 187-2015, del primero de noviembre de dos mil quince, en la que se asienta como Alta, a nombre de Ramírez Millán Germán Eduardo, como personal de confianza para el puesto de **Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal** a partir del primero de noviembre de dos mil quince; documento que obra a foja 09 de autos. -----

c) Copia certificada del escrito del ocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, dirigido al Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social del Distrito Federal, a través del cual presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, documento visible a la foja 08 del expediente al rubro indicado. -----

Documentales públicas mencionadas en los incisos a), b) y c), las cuales valoradas de manera conjunta concatenadas unas con otras permiten a esta autoridad otorgarles pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, de las cuales se puede concluir que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, si tenía la calidad de servidor público, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- CUARTO. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1847/2016, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja 46 a la 49 de actuaciones, se hizo consistir en: -----

*"Usted al haberse separado en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, del cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, debió entregar por escrito, mediante acta administrativa, el estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su renuncia, es decir el día dos de marzo del año en curso, circunstancia que no ocurrió así, ya que mediante oficio número PS/CGAJUDCP/034/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana Verónica Gabriela Tinoco Morales, servidora pública comisionada para recibir los asuntos y recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal de la cual Usted era titular, informó al Contralor Interno en dicha Entidad, lo siguiente: "...Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que la suscrita, Verónica Gabriela Tinoco Morales, titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrita a la Coordinación General de Administración de la Procuraduría Social del Distrito Federal a partir del día 16 de febrero de 2016, a la fecha, no ha recibido los recursos humanos, materiales y/o financieros de dicha jefatura por parte del servidor público saliente: por tal motivo le solicito de la manera más atenta, su amable intervención, a efecto de realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido con la Ley de entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y demás normatividad vigente aplicable..."*

*En virtud de lo anterior, mediante oficio número CG/CIPROSOC/307/2016, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal, el cual le fue notificado a Usted en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se le requirió para que en el término de quince días contados a partir de la recepción del oficio de referencia, diera cumplimiento al proceso de entrega-recepción del puesto que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, no obstante Usted no dio cumplimiento a lo requerido por dicho Órgano de Control Interno; incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento de la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*

-----I. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia respecto a la irregularidad que se imputa en el presente apartado son los siguientes: -----

- a) Si el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, estaba obligado a realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones. -----
- b) Si como refirió la Contraloría Interna de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al separarse del cargo de Jefe de Unidad

Departamental de Control Presupuestal, omitió hacer entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, al presentar su renuncia, en términos de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 4, 11 y 19. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

---- II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el inciso a), de la irregularidad a estudio, resulta procedente realizar el análisis de la normatividad que regula en materia de la entrega recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que a continuación se realiza el mismo: -----

La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal establece en sus artículos 1 y 3, lo siguiente: -----

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones".*

*"Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos".*

De la normatividad transcrita se desprende la obligación de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal con los cargos de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, **Jefe de Unidad Departamental** y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes, de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; de lo que se colige que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, si estaba obligado a realizar la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones. -----

---- III. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el inciso b), de la irregularidad a estudio, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1.-Copia certificada del oficio sin número del tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, entonces Procurador Social del Distrito Federal, dirigido al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, visible a foja 10 del expediente que se resuelve, en el que lo nombra como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal; documental al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280 y

281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se observa que el Procurador Social Interno del Distrito Federal designó como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, a partir del fecha primero de noviembre del dos mil quince, al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**.

2. Copia certificada del escrito del ocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, dirigido al Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social del Distrito Federal, visible a la foja 08 de autos, con el que presente su renuncia de manera irrevocable al puesto que ostentaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, a partir del diez de febrero del citado año; documental al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se observa que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal con efectos a partir del diez de febrero de dos mil dieciséis.

3. Copia certificada del oficio PS/CGAJUDCP/034/2016 del nueve de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana Verónica Gabriela Tinoco Morales, Jefa de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dirigido al Contralor Interno en la Procuraduría en cita, en la que se asentó lo siguiente:

*\*...La suscrita, Verónica Gabriela Tinoco Morales, a partir del día 16 de febrero de 2016, ha ocupado la titularidad del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Control Presupuestal, sin que medie acto formal o informal de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales o financieros por parte del servidor público saliente...\**

Documental pública visible a foja 03 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la Jefa de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social de la Ciudad de México (servidora pública entrante), informó al Contralor Interno en la citada Procuraduría Social, que a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que tomó el cargo de la Jefatura, no había recibido los recursos humanos, materiales o financieros de dicha jefatura por parte del servidor público saliente.

4.- Copia certificada del oficio CG/CIPROSOC/307/2016 del once de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en la Procuraduría Social, dirigido al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, que le fue notificado el quince de marzo de dos mil dieciséis, visible de la foja 4 a 6 de autos, en el cual se le indicó:

*\*...la ciudadana Verónica Gabriela Tinoco Morales, comunicó que con fecha 16 de febrero del presente año, fue nombrada titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social; de igual manera solicita a este Órgano Interno realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de estar en condiciones de recibir formalmente la jefatura de referencia, toda vez que hasta el momento no se ha formalizado el Acta Entrega-Recepción respectiva.*

**(...) se le requiere para que presente ante este Órgano Fiscalizador proyecto de acta de entrega recepción y en consecuencia, se realice la formalización de la misma.**

*Lo anterior, en atención a que el cargo que ocupó se encuentra en aquellos para la que está prevista la obligación de rendir por escrito los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos.*

*materiales y financieros asignados; obligación que debe cumplirse en los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo, mediante el acta administrativa respectiva...*

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con el cual se acredita que el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, informó al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, que en razón al cargo que ocupó se encuentra la obligación de rendir por escrito en los quince días hábiles siguientes a la separación del mismo, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que le requirió presentar ante ese Órgano de Control Interno, el proyecto del acta de entrega recepción, a efecto de formalizar dicho acto. -----

5. Original del oficio CG/CIPROSOC/327/2016 del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dirigido al Licenciado Juan Carlos Ávila López, Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, visible a fojas 1 y 2 de autos, en la que se asentó lo siguiente:

*\*...con fundamento en el artículo 105 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como derivado de la amable atención que proporciona a esta Contraloría Interna en la instrumentación de expedientes con motivo de las quejas y denuncias, me permito hacer de su conocimiento los siguientes: **HECHOS** (...) por considerar que la conducta desplegada por el C. **Germán Eduardo Ramírez Millán**, servidor público adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal puede implicar incumplimiento a lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 de la misma Ley, toda vez, que a la fecha no se tiene registro alguno de que el funcionario saliente haya cumplido con la obligación de expedir el acta de entrega-recepción prevista en el primero de los artículos mencionados; en cambio si se cuenta con la información documental de la separación voluntaria al cargo de referencia...\**

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con el cual se acredita que el Contralor Interno en la Procuraduría Social, hizo del conocimiento al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la ahora Ciudad de México, que hasta el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en esa Contraloría Interna no se tenía registro alguno de que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, (funcionario saliente) hubiere cumplido con la obligación de expedir el acta de entrega-recepción prevista en los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, mismos que concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, con los que se puede concluir que el servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán** al separarse del cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió entregar por escrito y mediante acta administrativa, el estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones, no obstante que fue requerido para tal efecto por el Contralor Interno de la Procuraduría en cita; es decir, el involucrado omitió realizar en el término de quince días hábiles el acto de entrega-recepción de los asuntos de su competencia y de los recursos a él asignados, el cual transcurrió del once de febrero al dos de marzo del dos mil dieciséis; lo anterior, tal y como se acredita con los documentos

97

descritos en los numerales del 1 al 5 del presente apartado.

Lo anterior se afirma, ya que con la documental 1, se aprecia que con fecha tres de noviembre de dos mil quince, el servidor público Germán Eduardo Ramírez Millán fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, cargo al cual renunció mediante el documento señalado en el numeral 2 antes valorado; con motivo de la renuncia referida, la ciudadana Verónica Gabriela Tinoco Morales, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, (servidora pública entrante), informó al Contralor Interno en la citada Procuraduría Social, que con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, tomó el cargo de la Jefatura, sin que hubiera recibido los recursos humanos, materiales o financieros de dicha jefatura por parte del servidor público saliente, como se aprecia de la documental 3; en consecuencia de ello el Contralor Interno de la citada Procuraduría, informó al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, que en el cargo que ocupó se encontraba la obligación de rendir por escrito en los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que le requirió presentar el proyecto del acta de entrega recepción, a efecto de formalizar dicho acto, como se aprecia del documento indicado en el numeral 4; requerimiento que no acató el ciudadano en cita, motivo por el cual el Contralor Interno envió al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la ahora Ciudad de México, diversa documentación con la que se acreditaba que hasta el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en esa Contraloría Interna no se tenía registro alguno de que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, (funcionario saliente) hubiere cumplido con la obligación de expedir el acta de entrega-recepción prevista en los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal para los efectos procedentes, tal y como se acredita con el documento descrito en el numerales 5.

----- IV. Ahora bien por lo que se refiere a la premisa c) de la irregularidad a estudio, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, con la irregularidad que se le atribuye, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida.

La conducta que se le atribuye al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, se hizo consistir en que al separarse del cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió rendir por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

Ahora bien, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**"LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones".

**"Artículo 3.-** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los

servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos”.

**“Artículo 4.-** La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley”.

**“Artículo 11.-** Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos”.

Del ordenamiento en cita se desprende que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal con los cargos de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, **Jefe de Unidad Departamental** y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes, tienen la obligación de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; por lo tanto es claro que si el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al separarse del cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal en la citada Procuraduría, en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve, en el caso concreto, en ejercicio de dicha función estaba obligado a realizar por escrito y mediante acta administrativa, la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones, en los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su separación; lo cual no realizó, situación que se acreditó a través del análisis realizado en el apartado III del presente considerando en el que se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, omitió realizar por escrito y mediante acta administrativa, la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones que tenía como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal, en los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su separación; esto es así ya que la servidora pública entrante a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, informó al Contralor Interno en la citada Procuraduría Social, que para el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que tomó el cargo de la Jefatura, no recibió los recursos humanos, materiales o financieros de dicha jefatura por parte del servidor público saliente, consecuentemente el Contralor Interno de dicha Dependencia requirió al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, presentar el proyecto del acta de entrega recepción de los recursos a su cargo, a efecto de formalizar el acto, sin que al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se diera cumplimiento dicho requerimiento; lo cual refleja que el ciudadano de mérito no realizó diligentemente las obligaciones que a su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal tenía encomendadas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. ....

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al separarse del cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Presupuestal en la Procuraduría Social del Distrito Federal, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que, como se demuestra omitió rendir por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros asignados. ....



----- V. Por lo que respecta a la irregularidad arriba descrita, atribuida al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, esta autoridad resolutora estima procedente dejar asentado que éste no compareció al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el veinte de junio de dos mil dieciséis, razón por la cual se le tuvo por no ejercidos sus derechos contemplados en el precepto legal en cita con... son el ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniere.-----

----- VI. De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden de este Considerando, se acredita que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, en el momento de los hechos irregulares materia del presente disciplinario, incurrió en la conducta irregular atribuida, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas." -----

La fracción XXII, del citado precepto legal establece en su parte conducente: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." -----

Dicha fracción fue transgredida por el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente considerando infringió lo señalado en los artículos 1, 3, 4 y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente: -

**"LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones".

"**Artículo 3.-** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos".

"**Artículo 4.-** La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el

estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley".

**"Artículo 11.-** Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos".

Hipótesis normativas que fueron infringidas por el servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, toda vez que en términos de las mismas, al separarse del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, estaba obligado a realizar por escrito y mediante acta administrativa, la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones, para lo cual tenía un plazo de quince días siguientes contados a partir de la fecha de su separación, con la finalidad de que diera cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales, tomando en consideración su renuncia corrió del once de febrero de dos mil dieciséis al dos de marzo del mismo año; obligación que no acató el ciudadano en cita ya que se acreditó plenamente que hasta el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Contralor Interno de la Procuraduría Social de la Ciudad de México informó al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la ahora Ciudad de México, que en esa Contraloría Interna no se tenía registro alguno de que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, (funcionario saliente) hubiere cumplido con la obligación de expedir el acta de entrega-recepción prevista en los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, al separarse del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, en razón de que no cumplió con la obligación que le imponían los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, aquí analizados, toda vez que para el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna de la Procuraduría Social de la Ciudad de México no tenía registro alguno de que el ciudadano mencionado hubiere cumplido con la obligación de realizar el acta de entrega-recepción; en consecuencia, el ciudadano en cita, omitió realizar por escrito y mediante acta administrativa, la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones dentro del plazo de quince días siguientes contados a partir de la fecha de su separación, con lo que incumplió las obligaciones contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando. -----

----- VII. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones

de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trató de una **conducta** que se considera **no grave**, ya que la conducta que se reprocha al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, únicamente consiste en que omitió realizar por escrito y mediante acta administrativa, la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones, conducta con la cual no se ocasionó algún daño al erario del Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminad** años de edad, por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), datos que se desprenden de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 187-2015, del primero de noviembre de dos mil quince, visible a foja 09 del expediente que se resuelve, con instrucción educativa de licenciatura trunca en Administración de Empresas, dato que se desprende del Certificado de Estudios emitido por la Universidad Valle de México, visible a foja 25 del expediente que se resuelve, la cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento del tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal, por medio del cual se nombra al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal en la citada Procuraduría; visible a foja 10 de autos. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, fue nombrado como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal. -----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 61 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/3383/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- b) Se eliminan tres palabras que corresponden a la edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Germán Eduardo Ramírez Millán**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió realizar por escrito y mediante acta administrativa, la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones dentro del plazo de quince días siguientes contados a partir de la fecha de su separación.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, se advierte de su Nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal el tres de noviembre de dos mil quince, visible a foja 10 del expediente que se resuelve, que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad de tres meses como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, debe decirse que obra a foja 61 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/3383/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que el servidor público que nos ocupa no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que tiene como servidor público.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones; al respecto, es de señalarse que, con la irregularidad atribuida, no causó daño o perjuicio patrimonial en agravio del erario de la Ciudad de México, ni obtuvo beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones

100

exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

**Por ejemplo**, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales. -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, consiste en que al

dejar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió realizar por escrito y mediante acta administrativa, la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones dentro del plazo de quince días siguientes contados a partir de la fecha de su separación. Conducta con la cual infringió lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente infringió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público, que son las mínimas que prevé en su fracción I el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y superior a una amonestación privada que es la sanción que prevé la fracción II del precepto legal en cita. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público y amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, la sanción administrativa consistente en una **Amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

----- **QUINTO**. Por otra parte, como se precisó en el numeral tres del capítulo de Resultandos de esta resolución, el veinte de junio de dos mil dieciséis, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, hizo constar la no comparecencia al desahogo de la audiencia de ley del ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, no obstante que le fue notificado en tiempo y forma el oficio CG/DGAJR/DRS/1847/2016 del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, y toda vez que mediante el citado curso, se le hizo del conocimiento que debería designar un domicilio para oír y recibir notificaciones, y, en el supuesto de que por cualquier circunstancia no hiciera la designación, cambiaba de domicilio sin avisar a esta autoridad o señalara uno falso, las notificaciones subsecuentes se le harían, aún y cuando deban ser personales, por medio de listas que se fijan en los estrados de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones; por lo anterior, la notificación de la presente resolución deberá llevarse a cabo a través de las listas que se fijan en los estrados de esta resolutoria la cual surtirá sus efectos en los términos que refiere el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último ordenamiento legal. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- TERCERO. Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, la consistente en una **Amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal citada. -----

----- CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, por medio de listas, con fundamento en el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- SEXTO. Envíese copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para que sea aplicada la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Germán Eduardo Ramírez Millán**, en términos de lo previsto en los artículos 56, fracciones I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

